



Ejecutivo: 2021-00243-00.

Demandante: HUMBERTO SILVA JIMIENEZ.

Causantes: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

Señora Juez,

A su Despacho, el proceso de la referencia, junto con sendos memoriales allegados por la parte demandante. Sírvase resolver. Barranquilla, noviembre 29 de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
LA SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó certificación de notificación personal, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, efectuada al correo electrónico thermocalderasdelcaribe@hotmail.com.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, el mandatario judicial de la parte ejecutante, presenta escrito solicitando se ordene la notificación de la existencia del presente proceso a los herederos determinados y el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ; enunciando como herederos determinados a los señores LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ y JULIAN ARRUBLA SUAREZ, para lo cual anexa el Registro Civil de Defunción del ejecutado.

Fundamenta su petición, en el hecho que, recientemente se enteró del fallecimiento del demandado ocurrido el 14 de abril de 2021, esto es antes de la presentación de la demanda.

El artículo 1434 del Código Civil de Colombia, señala: *“Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.”*

A su vez, el artículo 87 del Código General del Proceso, erige que:



“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

En ese orden de ideas, tanto en procesos declarativos como para procesos ejecutivos, cuando la persona contra quien se pretenda dirigir la demanda ha fallecido antes de la presentación de la demanda, esta deberá formularse en contra de sus herederos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Si no se ha promovido proceso de sucesión.**

Si se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados, caso en el cual se ordenará su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, según el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si se conocen algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y contra los indeterminados.

- **Si ya se promovió proceso de sucesión.**

La demanda se dirigirá contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, contra los demás conocidos (aunque no estén reconocidos en proceso sucesoral) contra los herederos indeterminados, contra el albacea con tenencia de bienes o el



administrador de la herencia yacente (cuando haya lugar) y contra el cónyuge (si se trata de bienes o deudas sociales).

Pues bien, aplicados los postulados del artículo 87 del Código General del Proceso, debe decirse que teniendo en cuenta que el señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, falleció antes de la presentación de la demanda, el libelo introductorio, no cumplía con los requisitos exigidos y mucho menos resulta de recibo la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de notificar a los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados, pues esta carece de la afirmación de si se promovió o no proceso de sucesión, necesaria para proceder a la debida notificación del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, a todo lo esbozado, el despacho, ha de apartarse de los efectos de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ en contra de JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (q.e.p.d.), inclusive; y en su lugar inadmitirá la demanda, a fin de que la parte ejecutante adecue la demanda, poder y sus anexos a las reglas dispuestas en el artículo 87 del C.G.P. Para tal efecto, dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Apartarse de los efectos de todo lo actuado en el presente proceso, partir del auto de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ en contra de JESUS

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (q.e.p.d.), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En su lugar INADMITASE la demanda, a fin de que la parte demandante adecue la demanda, poder y sus anexos a las reglas dispuestas en el artículo 87 del C.G.P. Para tal efecto, dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d0c2fb7861bd070b8da116f8415995074ffbc359a0fca2d9312d5802e1ad74

Documento generado en 29/11/2021 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>